

Elaboró y revisó.- Lic. Anastasio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Ferrnando Rivera Ulloa.  
**CE JALISCO.GOB.MX**

**SEGUNDO.-** Por lo que, el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 05 cinco de noviembre del 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. Allan Angel Esparza**, presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó tal función al **Mtro. Avelino Bravo Cacho**, entonces Director General Jurídico, en términos de previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, quien en uso de tales facultades, con proveído de 06 seis del mismo mes y año, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio 3549/DGJ/C/2015, le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación que funda la irregularidad imputada, haciéndole su conocimiento además de los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el día 05 de febrero del 2016, dos mil dieciséis.--

- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. Allan Angel Esparza**, a partir del día 1º de marzo del 2013, dos mil trece.
- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. Allan Angel Esparza**, a partir del día 1º de marzo del 2013, dos mil trece.
- Copia certificada del oficio DGAF/01/004/2013 de fecha 10 de abril de 2013, signado por el L.C.P. Oscar Alejandro Vargas Lares, Director General de Administración y Finanzas del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, a través del cual informa los movimientos realizados durante el mes de marzo de 2013, al padrón de obligados a presentar declaración patrimonial.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La presente causa se originó con motivo del memorando 473/DGJ/DATSP/2014 de fecha 31 de marzo del 2014, dos mil catorce; a través del cual el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, en su momento Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, informa que el **C. ALLAN ANGEL ESPARZA**, presumiblemente incumplió con su obligación de presentar con oportunidad su declaración **FINAL** de situación patrimonial dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al que anexó la siguiente documentación:

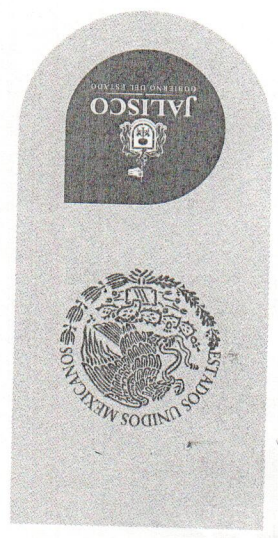
--- **VISTO.** - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número **330/2014-O**, instaurado en contra del **C. ALLAN ANGEL ESPARZA**, quien fungió como Coordinador en el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO)**; presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente.-----

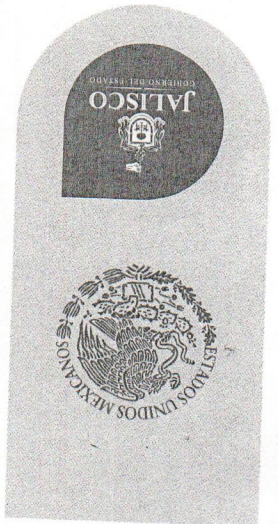
**RESOLUCIÓN.**

--- Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de mayo de 2018, dos mil dieciocho.-----

Dirección General Jurídica.  
Exp.- 330/2014-O.

Contraloría del Estado





Elaboró y revisó.- Lic. Anastasio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.  
CS JALISCO COB.MX

1.-Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como artículos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos h) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, dos mil trece; en correlación con lo dispuesto por el Artículo Primero, punto I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad antes señalado, continuaran desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuaran vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes. --

### CONSIDERANDO

siguiente:-----  
derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con el la vista de la suscrita Contralora del Estado para dictar la resolución que en sancionatorio número 014/2014; en base a ello se determinó traer los autos a definitiva de fecha 10 de febrero de 2015, dictada dentro del procedimiento JALISCO), al cual acompañó un legajo de copias certificadas de la resolución Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE signado por el L.C.F. y D. André Marx Miranda Campos, en su carácter de recibió el oficio número DG/101/667/2017 de fecha 25 de julio de 2017, mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2018, se **QUINTO.** - Por último; mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2018, se

de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos. -----  
parte, por lo que con fecha 14 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia imputación realizada en su contra, mucho menos presentó pruebas de su encausado no ejerció su derecho de presentar su informe respecto a la **CUARTO.**- Asimismo, con fecha 14 de marzo de 2017, se dio cuenta que el fue otorgado al encausado.-----

adjuntando copia certificada del último contrato individual de trabajo que le a informar la fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual, Fomento Deportivo, con el cual el Consejo Estatal para el se recibió el oficio DG/54/073/2016, con el cual el Consejo Estatal para el **TERCERO.** - Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2016, dos mil dieciséis,

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del C. Allan Angel Esparza, ex servidor público adscrito al Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO), a efecto de resolver sobre su responsabilidad, y previo a entrar al estudio de las cuestiones de fondo, es imperativo analizar los diversos elementos de prueba que obran agregados al sumario en que se actúa en los siguientes términos:

- 1.- Oficio número DG/01/667/2017, de fecha 25 de julio del año próximo pasado, signado por el L.C.F. y D. André Marx Miranda Campos, en su carácter de Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO), donde manifiesta que ese Organismo en el año 2014, tuvo a bien iniciar en contra del C. ALLAN ANGEL ESPARZA, procedimiento sancionatorio por los mismos hechos que esta Contraloría del Estado inició el respectivo procedimiento, haciendo mención que con fecha 10 de febrero del año 2015, resolvió el fondo del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por dicho Organismo.

2.- Legajo de copias certificadas de la resolución de fecha 10 de febrero de 2015, dictada dentro del procedimiento sancionatorio número 014/2014, abierto en contra del C. ALLAN ANGEL ESPARZA, por parte del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO), por los mismos hechos que esta Contraloría del Estado inició el respectivo procedimiento sancionatorio mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2015, por el entonces Contralor del Estado.

--- Visto lo anterior, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las documentales indicadas en los párrafos señalados con los números 1 y 2 al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al tratarse de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y de los cuales se advierte de manera fehaciente que el encausado ya fue juzgado por autoridad diversa en el expediente 014/2014, por los mismos hechos que dieron origen a la instauración del presente procedimiento sancionatorio aperturado bajo número de expediente 330/2014.

--- Por lo que sobre la base de lo anterior, es de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el que dispone:

**Artículo 95.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- Por su parte el diverso artículo 4º tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece:

**Artículo 4º.** No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

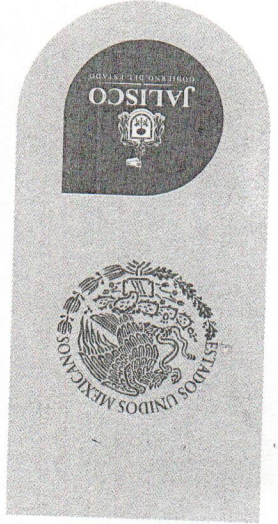
--- De los artículos antes descritos, se desprende que los mismos consagran el principio *non bis in idem*, (no dos veces sobre lo mismo), como una garantía de seguridad jurídica de los servidores públicos a efecto de que no se impongan dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- Garantía de seguridad jurídica, que de igual forma se encuentra contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone:

CEJALISCO.GOB.MX

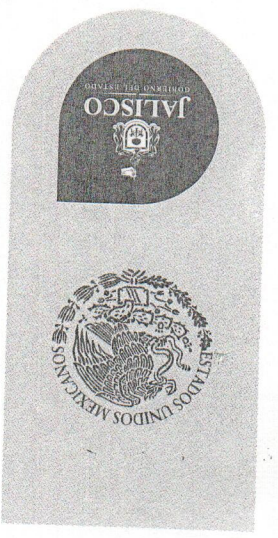
Supervisor, Ltc. Luis Fernando Rivera Ulloa.

Elaboró y revisó.- Lic. Anastasio Murillo Carrasco.



Contraloría del Estado

Av. Vallarta 1252  
Col. Americana, C.P. 44160  
Guadalajara, Jalisco, México  
Tels. 01 (33) 3668 1633  
01 (33) 1543 9470



Contraloría del Estado

Artículo 23. "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

--- De ahí que en el ámbito procesal, la garantía de mérito **trasciende como principio de cosa juzgada**, por lo que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito; lo anterior con la finalidad de impedir la multiplicidad de juzgamientos y, por consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para él), sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis: -----

**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE:**

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL?**

Analizando este artículo, en concordancia con las disposiciones del Código Penal del Distrito y de las relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, se infiere que la garantía concedida por el primero de dichos preceptos, implica que, fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absolviera o condenara al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 constitucional, en el caso que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme.

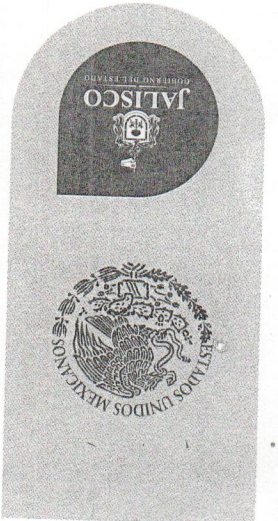
--- Por lo tanto, al surtirse en el caso que nos ocupa la excepción de **COSA JUZGADA**, toda vez que el ex servidor público encausado, ya fue sometido a procedimiento diverso por los mismos hechos motivos del presente procedimiento sancionatorio, de ahí que esta Autoridad, se encuentra impedida para resolver sobre el fondo en el presente procedimiento, pues de ser así, se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, 95 de la Constitución Local y 4º tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que el espíritu de tales normas es la de proteger a los gobernados, así como a los servidores públicos para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos; por lo que lo procedente es **ARCHIVAR** el presente asunto como concluido.-----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso h) e i), 96 fracción III de la Ley

1 Novena Época, Registro: 195393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: 1,30, P.35 P, Página: 1171  
2 Quinta Época, Registro: 314923, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXVII, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis, Página: 504 **CE.JALISCO.GOB.MX**  
Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.  
Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.

"El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."

Contraloría del Estado



Av. Vallarta 1252  
Cuadajajara, Jalisco, México  
Col. Americana, C.P. 44160  
Tels. 01 (33) 3668 1633  
01 (33) 1543 9470

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre del año 2013, en correlación con lo dispuesto por el Artículo Primero, punto I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXII/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVO:

--- PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando II, se ordena el archivo definitivo del presente asunto como concluido, toda vez que en el caso que nos ocupa se surte la excepción de **COSA JUZGADA**, en razón de que el **C. ALLAN ANGEL ESPARZA**, ex servidor público quien fungió como Coordinador en el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO)**, ya fue juzgado por los mismos hechos materia del presente procedimiento sancionatorio.

--- SEGUNDO.- Notifíquese al encausado en el domicilio que del mismo se tiene registrado, así como al Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO) la presente resolución; y procedase al **archivo definitivo** del presente asunto como concluido.

--- TERCERO.- Con fundamento en artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

Lic. María Teresa Brito Soriano  
Testigos de Asistencia

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos. C. Acela Patricia Estrada Casián.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadajajara"

Elaboró y revisó.- Lic. Anastasio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.

CE.JALISCO.GOB.MX